

----- **RESOLUCIÓN NÚMERO.- 85 (OCHENTA Y CINCO).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 69/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente número 123/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Heredero promovido por ***** ***** ***** en representación del entonces menor de edad ***** , y continuado por este al cumplir su mayoría de edad, en contra de la Sucesión Intestamentaria a ***** , representada por su albacea

***** ,-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado el 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** ***** ***** en representación del entonces menor de edad ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Heredero, en contra de la Sucesión Intestamentaria a

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INTENTADO (se transcribe);
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (se
transcribe); EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO (se
transcribe); y, EXCEPCIÓN QUE RESULTEN DEL CONTEXTO
DE ESTE OCURSO (se
transcribe).-----

----- Asimismo, la C. ******, en su
carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a
******, formulo reconvención en
contra de ****** de quien reclamas
las siguientes prestaciones:-----

SIC)“A) *El reconocimiento judicial de que su persona fue
engendrada y concebida durante el año dos mil;*

*B) El reconocimiento judicial de que su madre señora
******, durante el año dos mil, aun se encontraba
formalmente casada con el señor ******;*

*C) El reconocimiento judicial en el sentido de que no es cierto
que el día 25 de febrero del año dos mil dos, el señor
******, hubiere comparecido en compañía de su
persona y ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta
Ciudad, a reconocer y firmar el acta del registro de su
nacimiento ante dicho Oficial, acta ésta que aquí se cuestiona;*

*D) El reconocimiento judicial en el sentido de que, por
consecuencia, la paternidad suya puede ser atribuible a la
relación a la relación conyugal existente entre la señora *****
***** y ******.*

*E) La devolución en favor de mi aquí representada, respecto del
pago que por concepto de pensiones y demás prestaciones
hasta el día de hoy ha venido recibiendo indebidamente el hoy
reconvenido, tanto por conducto de su señora madre
******, como las que hubiere recibido por sí
mismo, hasta el momento que concluya el presente juicio, y que
dichos entes físicos han recibido del Instituto Mexicano del
Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios*

*Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), merced a la relación laboral que el señor ***** sostuvo con dichos institutos, cuyo monto será regulado y acreditado vía incidental y en ejecución de sentencia; y,*

*F) El pago de gastos y costas procesales que origine a mi representada la tramitación de este juicio, por considerar la manifiesta temeridad, dolo y mala fe con la que ha venido actuando la citada señora ***** como representante del aquí reconvenido.”(SIC)*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

SIC “...PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO COMO HEREDERO, promovido por la C. ***** en representación de su hijo entonces menor de edad ***** , en contra de la Sucesión Intestamentaria a ***** por conducto de su Albacea la C. ***** , al no acreditar el promovente su acción y la demandada justificó su excepción, en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las prestaciones señaladas en reconvenición por la C. ***** , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a ***** , en contra de ***** , al no justificar los hechos de su acción reconvenicional, en términos del Considerando Quinto, del presente fallo.

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ,...”(sic).-----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme el actor reconvenional ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora reconvenional
 *****, en su carácter de albacea de
 la sucesión intestamentaria a
 *****, expresó en concepto de
 agravios, los que obran en el cuaderno de apelación (fojas
 6 a la 11), inconformidades que se tienen aquí por
 reproducidos en su integridad, sin que por ello pueda
 decirse que faltemos a los principios de congruencia y
 exhaustividad en la resolución que vamos a dictar, dado
 que les daremos respuesta a los planteamientos
 expresados por el inconforme, sin introducir aspectos
 distintos a los que conforman la litis en esta segunda
 instancia.-----

----- A lo anterior es aplicable en lo conducente y por
 analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción, con
 Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala.- Novena
 Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.-
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.- De rubro y texto
 siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: Jurisprudencia.- De síntesis siguiente:-----

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la

autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”-----

----- La contraparte no contestó los agravios.-----

----- **TERCERO.**- Enseguida se analizan en lo esencial las inconformidades planteadas por la actora reconvenicional ***** , en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a ***** , de acuerdo con las consideraciones de tipo legal, que enseguida se detallan.-

----- Los conceptos de agravios alegados por la recurrente los dividiremos en **tres aspectos diversos**: en el **primero** manifestó que el juzgador no tiene porque argumentar que la acción principal no guarda relación con la acción intentada en el juicio principal, y que para la procedencia o no de la acción reconvenicional, en modo alguna se debe confundir con los efectos constitutivos de la acción del actor originario, debido a que la contrademanda es la acción del demandado principal y su proceder no debe quedar supeditado a los elementos de la

acción del demandante primario y que, por lo tanto, se debe reasumir jurisdicción.-----

----- El anterior concepto de inconformidad es **fundado pero inoperante**. Es **fundados** porque no compartimos la consideración del juez en el sentido de que, la parte actora reconvenicional pretende que se tengan por reconocidos hechos que no guardan relación con la acción intentada en el juicio principal, pues como bien lo dice el recurrente, la contrademanda es la acción del demandado y su proceder no debe quedar supeditado a los elementos de la acción del demandante original; **en efecto** la reconvenición es la acción que formula el demandado, la cual está sujeta a las reglas de toda demanda, es una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado ejercita a su vez una demanda que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvenición, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvenición esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que

pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.-----

----- El criterio es igual a la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 171937.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/23.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2386, de rubro y texto siguiente.-----

“RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.”-----

----- No obstante lo anterior es **inoperante** el agravio debido a que, el a quo sí se pronunció sobre las prestaciones reclamadas vía reconvencción, estableciendo las razones por las cuales las declaró improcedentes, por

lo que no reasumiremos jurisdicción, sin que esto sea óbice para que estudiemos la sentencia reclamada a la luz de los agravios.-----

----- En un **diverso argumento** de agravio el inconforme manifestó que el juzgador reconoció que en el acta de nacimiento de *****, en el rubro "*firma de los padres*" la redacción no corresponde al puño y letra del de cujus *****, atendiendo a la prueba pericial en grafoscopía realizada por el licenciado *****, lo que confirmó el dictamen emitido por el diverso perito ***** y que coincidían ambos profesionistas en que la firma objetada contenida en la mencionada acta de nacimiento, no correspondía al extinto *****; que además el juzgador argumentó que tenía la certeza que en 1998, la señora ***** se encontraba unida en matrimonio con ***** y que por tanto ***** fue engendrado dentro del referido matrimonio. Que por lo anterior, el juez de manera equivocada, declaró improcedentes las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional, identificadas con los incisos A), B), C) y D). ----- El argumento del apartado anterior es **inoperante** debido a que, como ya se dijo con anterioridad, el juzgador estableció las razones por las cuales declaró la

improcedencia de las prestaciones reclamadas, bajo la consideración que a continuación se transcribe:-----

*“QUINTO.- Por su parte respecto a la RECONVENCIÓN formulada por la C. ***** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a ***** en contra de ***** debe decirse que las prestaciones señaladas con los incisos A), B), C), y D) las mismas se declaran improcedentes, ... sin que se cuente con determinación pericial médica alguna de la que se puede demostrar dicha aseveración; el reconocimiento judicial de que su madre ***** durante el año dos mil, aun se encontraba formalmente casada con el señor ***** y que la paternidad suya puede ser atribuible a la relación conyugal existente en los antes mencionados, sin que éste último sea parte dentro del presente juicio y que la acción que pretende como lo es la investigación de paternidad del promovente del juicio principal no es la litis del presente asunto, ...; respecto al reconocimiento judicial en el sentido de que no es cierto que el día 25 de febrero del año dos mil dos, el señor ***** hubiere comparecido en compañía de su persona y ante el Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, a reconocer y firmar el acta del registro de su nacimiento ante dicho Oficial, acta ésta que se cuestiona, y si bien dentro de autos existen diversos dictámenes periciales los cuales son concordantes y de los que **se logra concluir que el de cujus ***** no firmó el registro de nacimiento de *******, dicha circunstancia es diversa a la pretendida por la actora reconvencionista en el sentido de que no es cierto que el de cujus **hubiere***

comparecido ante el oficial segundo del registro civil de esta ciudad a reconocer y firmar el acta de registro de nacimiento; asimismo, por cuanto hace a la prestación relativa a la devolución en favor de su representada, respecto al pago que por concepto de pensiones y demás prestaciones hasta el día de hoy ha venido recibiendo indebidamente el reconvenido, de igual manera se declara improcedente ello toda vez que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada cantidad alguna que haya recibido el demandado incidentista, máxime que la naturaleza del presente juicio lo es únicamente para determinar si le asiste el derecho a heredar al C. *****”-----

----- Argumentos del juez que no fueron combatidos por el recurrente, y es que como bien lo dijo el juzgador, en las prestaciones mencionadas el actor reconviniendo pretende que se reconozca que ***** fue engendrado cuando su madre ***** ***** ***** , aún se encontraba formalmente casada con ***** , sin que este último sea parte dentro del presente juicio, hechos que conciernen a una acción sobre investigación de paternidad, en la que como ya se dijo, no es parte ***** , pues en la documental aparece como padre ***** , de lo que es de concluir que la acción personal de éste lo es en contra del titular de la mencionada acta de nacimiento pero no podrá cuestionar la presunta paternidad de aquel

(*****), persona que no consta en el acta cuestionada, ni es parte del procedimiento.-----

----- Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*”-----

----- El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.*”-----

----- En el **último concepto de agravio** manifestó que en el acta de nacimiento de quien dice llamarse ***** , se tilda de nula la intervención de ***** en su calidad de padre, por no

ser la firma de éste la que aparece en el referido documento, y que por consecuencia en lo subsecuente deberá de abstenerse la Oficina Registral de tener como padre del reconvenido al referido *****
 pero que el juzgador no examina de manera completa los hechos materia de la litis, pues que basta el examen de las periciales que obran en autos y todas las actas de Registro Civil, para darse cuenta que lo procedente es atender y declarar procedente la petición que expone en el segundo punto del capítulo de hechos de la reconvención en el sentido de que se deberá ordenar al Oficial del Registro Civil que se abstuviera de que el acta de nacimiento de *****
 como registro de padre de este al señor *****

 ----- El concepto de inconformidad es **fundado** porque como bien lo dice la inconforme, en la demanda reconvencional, hecho identificado como segundo, se desprende que solicita al juez una prestación diversa a las que identificó con incisos, como es la siguiente.-----

*“**SEGUNDO.**...es por ello que mi representada se ve en la imperiosa necesidad de presentar esta reconvención para el efecto de que sustanciada que sea ésta, ese órgano jurisdiccional, reiterando lo resuelto en el expediente de referencia respecto del documento cuya nulidad se pide, **ordene al Oficial Segundo del Registro Civil de esta Ciudad, registre anotación en el sentido***

*de que es nula la intervención que aparece que tuvo
***** en dicha acta...*” Lo destacado en
propio.-----

----- De la prestación que antecede no se pronunció el juez
y ante esa omisión corresponde a esta alzada hacerlo, con
vista en el material probatorio aportado en autos,
prestación que a juicio de esta Sala es procedente para
modificar el fallo recurrido; debido a que, por una parte,
en autos consta la copia certificada del Acta de
Nacimiento de *****, con datos de
registro:

levantada por la Oficialía Segunda del Registro Civil de
Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que consta que a dicho
registro compareció en calidad de padre
*****, pero de éste hecho obra prueba
en contrario, como lo es la Prueba pericial en Grafoscopia
realizada por el licenciado *****
(perito de la parte demandada), quien mediante dictamen
del 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno,
concluyó que la firma objetada a nombre
*****, contenida al calce de la
mencionada acta de nacimiento, no fue puesta por el puño
y letra de ésta persona, medio de convicción visible de la
foja cincuenta y cinco a la sesenta y cuatro del cuadernillo
de pruebas de la parte demandada. Obra además el

dictamen del diverso perito designado en rebeldía al actor, en materia de Criminología, Documentoscopia y Grafoscopia, maestro ***** , quien mediante dictamen del 9 nueve de septiembre del año en cita, concluyó que la firma objetada a nombre de ***** plasmada en el acta de nacimiento en comento no corresponden al puño y letra de ***** , es decir no es auténtica, visible de foja ciento treinta y dos a la ciento treinta y nueve del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, probanza ya valorada por el juez en los términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- De los dictámenes periciales del apartado anterior se desprende que, ambos profesionistas fueron coincidentes en que la firma que se atribuye a ***** no corresponde a dicha persona, quedando desvirtuada la filiación solicitada por el promovente, ya que, se insiste, ambos peritos concluyeron que el de cujus ***** no firmó el registro de nacimiento del actor principal ***** , por lo que, se reitera, no es posible reconocer la filiación entre dichas personas.-----

----- Lo anterior se corrobora con la copia certificada por la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrita a la Unidad General de Investigación 5, en las que obra la

sentencia número 85 ochenta y cinco, del 29 veintinueve de octubre de 2010 dos mil diez, dictada dentro del Toca 68/2010, derivado del expediente 289/2008, correspondiente a la Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario a *****
denunciado ante el juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Capital, por *****
Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de *****
*****; ejecutoria que confirmó la sentencia de primera instancia de la que se transcribe su resolutivo QUINTO.- a saber:-----

*“QUINTO.- El menor *****
madre *****
la sucesión al no exhibir ningún otro medio de convicción,
conforme al considerando tercero del presente
fallo.”-----*

----- Es cierto que en contra de la sentencia de segunda instancia mencionada en el apartado anterior, ***** promovió el Juicio de Amparo Indirecto al que correspondió el número 2122/2015-II resuelto por el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en esta capital del Estado de Tamaulipas, el 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el sentido de que se sobresee; ejecutoria que quedó confirmada en el juicio de amparo en revisión 296/2016, por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con sede en esta capital. El sentido del amparo en revisión fue consultado en la pagina que pública la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura, por constituir un hecho notorio para esta alzada, que no necesita prueba en los términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, el hecho probado en el juicio intestamentario en comento, consistente en que el menor *****
representado en ese entonces por su madre *****
*****, no acreditó la filiación con el autor de la sucesión, ahora en el presente juicio produce efectos reflejos, pues también se cuestionó ese tópico; en el sentido de que no se comprobó la filiación con el de cujus, por lo que ahora no se puede desconocer el alcance que adquirió la resolución de primer grado de que no se acreditó el entroncamiento con el autor de la sucesión, hecho que ahora en el presente asunto, se insiste, tiene efectos reflejos porque sobre ese hecho la autoridad revisionista y la de amparo no desconocen el alcance de aquellas consideraciones realizadas en el juicio sucesorio intestamentario en comento; de ahí lo fundado el argumento que hace valer a manera de agravio el recurrente.-----

----- Es ilustrativa en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Tesis II.2o.C.75 C, página 733, que anuncia: -----

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. *La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.*”-----

----- Es orientador el criterio Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro digital 2004949, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, bajo la voz de:-----

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en*

documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”-----

----- Por las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es modificar la sentencia impugnada del 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta capital.-----

----- Atendiendo al resultado del fallo, se estima que no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; por lo que, para la condena en costas en

apelación, deberá aplicarse el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos obliga atender la naturaleza de la acción ejercida, misma que, en la especie, se trata de una acción declarativa sin que en autos se advierta que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe, como lo es el proceder de las partes con la intención de dilatar o entorpecer el procedimiento; y por ende, no deberá hacerse especial condena en el pago de las costas procesales, en contra de ninguna de las partes, debiendo cada una sufragar las que hubiesen erogado en esta segunda instancia.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.-** El agravio resultó fundado pero inoperante en parte e inoperante en otra y fundado en una diversa, expresado por la actora reconvenzional ******, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a ******, en contra de la sentencia del 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera

Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta capital.-

----- **SEGUNDO.-** Se **modifica** el puntos resolutiveos segundo, de la sentencia impugnada a que alude el resolutiveo anterior, para que se precise:-----

“SEGUNDO.- Se declaran improcedentes las prestaciones señaladas en reconvención por ** en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a ***** en contra de ***** Con excepción de la que refiere en hecho segundo del capítulo de hechos, por lo que, como lo pide; se ordena al Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, que registre anotación en el sentido de que es nula la intervención que tuvo ***** en el acta de nacimiento de ***** y se abstenga de tenerlo inscrito como padre, acta cuyos datos de registro son:***

*****,***

levantada por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

----- **TERCERO.-** Prevalece la sentencia en los restantes puntos resolutiveos.-----

----- **CUARTO.**- No se hace condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes en esta segunda instancia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Ciudadanos Magistrados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste --
L'NSS'L'MVH'acp.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 85 (ochenta y cinco) dictada el (JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles por ambos lados con excepción de la última. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, del de cujus, de albacea, datos de acta de nacimiento, de coherederos, de tercero ajeno a la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.